

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 730-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 730-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.

#### 1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el número 17294-2018-01225, el 03 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal”**), dictó sentencia condenatoria en contra de Marcelo Agustín Jácome Landeta (**“procesado”**) por el cometimiento del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).<sup>1</sup> Consecuentemente, se le impuso una pena privativa de libertad de siete años, una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, la interdicción civil y política por el tiempo que dure la pena; y, como daño material, el pago de ciento ochenta y siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América.<sup>2</sup> Acto seguido, el procesado interpuso recurso de aclaración en escritos de 05 y 09 de diciembre de 2019, siendo negado mediante auto de 13 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 186:

Art. 186. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. [...].

<sup>2</sup> De los hechos recogidos en la sentencia se desprende que el procesado de manera consciente y voluntaria engañó a Edwin Alberto Oleas Santillán (**“acusador particular”**), simulando la existencia de la empresa internacional Crediti Financial Corp, del cual, él era su representante en el Ecuador. La que, iba a conceder un crédito de 5.000.000 de dólares, con una garantía de 60.000 dólares. Para el efecto, le requirió una serie de documentos notariados y el depósito de una suma de dinero en la cuenta de Lloyds Financial Guarante, en el Banco América. A pesar de que esto sucedió, jamás se llegó a concretar el desembolso del señalado crédito. Por el contrario, el acusador particular comenzó a recibir varios correos electrónicos de supuestos personeros de la inexistente compañía Crediti Financial Corp, requiriéndole más dinero, para así, proceder con el desembolso de supuesto crédito, llegando a acreditar en la cuenta de la mencionada compañía, la suma de 187.300 dólares,

2. El acusador particular interpuso recurso de apelación el 09 de diciembre de 2019, en tanto que el procesado lo hizo el 18 de diciembre de 2019, los que fueron negados el 05 de febrero de 2020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”).<sup>3</sup>
3. De esta decisión, el procesado el 10 de febrero de 2020 interpuso recursos de aclaración y ampliación, pedido que fue negado mediante auto de 20 de febrero de 2020. Por lo que, el 02 de marzo de 2020, presentó recurso extraordinario de casación. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió el recurso de casación propuesto. El procesado interpuso recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados, mediante auto de mayoría de 02 de febrero de 2021.
4. El 04 de marzo de 2021, Marcelo Agustín Jácome Landeta (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión referido en el párrafo anterior.
5. El 16 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 730-21-EP,<sup>4</sup> y, solicitó a la Sala Nacional remita su informe de descargo correspondiente. El que fue presentado el 13 de enero de 2022.
6. El 21 de agosto de 2023, el accionante presentó escrito solicitando audiencia dentro de la presente causa. Pedido que se niega por no considerarlo necesario.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Sala Provincial determinó que:

[...]tanto la persona procesada como el acusador particular coinciden en haber mantenido varias conversaciones para la obtención del supuesto crédito y los pagos que debían realizarse, [...] correos de los que se extrae información como la de que el señor Jácome se identifica con su número de cédula y en calidad de representante en Ecuador de CREDIT FINANCIAL CORP, así como otros datos que evidencian instrucciones para las transferencias, [...], si bien es cierto que las transferencias de dinero por el monto de \$ 187.300,00 USD no se realizaron a cuenta alguna de la persona procesada, un hecho incontrovertible es que se realizaron a una cuenta del Banco de América (Bank of America), cuyos datos fueron proporcionados por el procesado, con quien se coordinaba estas actividades, quien y que a su decir recibiría una comisión por este trabajo. Por lo expuesto, como bien refiere la sentencia venida en grado, de la prueba actuada se desprende la “precisión, gravedad y conexión”, con la que interviene la persona procesada, requiriéndole a su víctima una serie de documentos notariados para simular la seriedad de la supuesta compañía.

<sup>4</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

<sup>5</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 33.

7. En cumplimiento al orden cronológico de sustanciación de procesos, mediante providencia de 10 de septiembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la CRE; y, 191.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

9. El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa específicamente en su derecho a recurrir, dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE.
10. Para fundamentar su alegación, el accionante cita algunas sentencias de este Organismo y señala que constitucionalmente se ha garantizado el sistema oral para la sustanciación de los procesos judiciales, y añade:

[...] El recurso de casación que interpuso se inadmitió mediante el auto impugnado, sin haberme permitido fundamentarlo en audiencia, sin haber permitido que exista una mayor contradicción en ella y sin que se permita que exista una mayor inmediación con el juzgador al escuchar nuestras alegaciones directamente en audiencia. Por lo que, esta es otra razón por la que considero que se vulneró mi derecho a la defensa [...].

11. Y agrega:

En tal sentido, el hecho de que la legislación haya previsto una audiencia obligatoria para los casos como el mío no es inocente, pues la oralidad favorece la contradicción activa de las partes procesales frente al juzgador, fortalece la participación activa del juzgador en el proceso y permite que este pueda encausar adecuadamente el debate, incluso sobre aspectos atinentes a la aplicación de ley. En este sentido, la existencia de una audiencia permite al juzgador que pueda formar un discurso más racional y motivado en su decisión jurisdiccional, lo cuál [sic] es básico para el proceso penal y la actividad jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia.

12. De igual manera, el accionante señala:

Ahora bien, derivado del hecho de que la configuración legislativa del recurso de casación penal requiere que en todos los casos se escuche al procesado, esto no implica que, necesariamente, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia tenga que resolver el fondo de todos los recursos. Efectivamente, la configuración legislativa del recurso de casación permite que EN LA AUDIENCIA (art. 657), la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmita el recurso, pero BAJO UNOS CRITERIOS TAXATIVOS Y SUMAMENTE LIMITADOS, que no fueron los que se utilizaron para inadmitir mi recurso. (énfasis como en el original).

13. En atención a lo manifestado, solicita a este Organismo se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de su derecho constitucional a recurrir, se deje sin efecto el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2020 dictado por la Sala Nacional, y se ordene que sea otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación propuesto.

### **3.2. Legitimados pasivos**

14. El 13 de enero de 2022, el juez David Jacho Chicaiza, juez de la Sala Nacional, remitió su informe de descargo, realiza un recuento de los hechos, e indica:

3.6) El Tribunal de Casación, en atención a la Resolución N° 10-2015, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, efectuó el análisis del recurso de casación planteado, y mediante auto de 17 de noviembre de 2020, inadmitió a trámite la impugnación efectuada por el procesado, bajo los siguientes términos:

[...] el casacionista en su libelo, al pretender sustentar la transgresión de las normas establecidas en el artículo 76.7 literal l y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se limita a sostener que *"no existe lógico en la argumentación. peor aún razonabilidad del elemento normativo aplicable al caso, por lo que resulta evidente que existe una violación expresa a los requisitos de la motivación de la sentencia impugnada, aclarando que muestra de estas incongruencias, existen mucho más. las cuales las desarrollaré de manera extendida y oralmente, en la audiencia que se convoque para efecto de fundamentar mi recurso"*: argumento vago y escueto, que deja en manifiesto su mera inconformidad con la sentencia condenatoria, que lo declara culpable del delito de estafa, pues es claro, al sostener el recurrente, que la fundamentación la realizará en la audiencia respectiva, que el impugnante desconoce la esencia y trámite del recurso de casación. Ante esto, es preciso indicar al recurrente que el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, en la sustanciación del recurso extraordinario de casación, establece dos momentos procesales: (i) el examen previo de admisibilidad; y, (ii) la fundamentación del recurso en audiencia oral, pública y contradictoria.

15. Y añade que, “[e]ste criterio ha sido reconocido por la Corte Nacional de Justicia, que mediante fallo de triple reiteración. Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015”, así cita que la admisión es:

[...] una fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de

impugnación escogido: según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo: en concreto [...].

16. Manifiesta que el accionante “tampoco ha señalado la parte específica de la sentencia que contendría dicha vulneración, más bien, de forma abstracta refiere que la sentencia de *ad quem* no está motivada, enunciado que en nada aporta, en la influencia que ha tenido en la decisión de la causa [...]”.
17. Así, menciona que la Sala Nacional ha cumplido con la normativa aplicable y no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que, solicita que este Organismo deseche la acción extraordinaria de protección, “por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales”.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

18. Este Organismo ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos nacen de manera principal de los cargos presentados por los accionantes. Conforme se ha pronunciado esta Corte en anteriores ocasiones, “de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.<sup>6</sup>
19. Mediante sentencia 1967-14-EP/20 esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa; esto consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica), y, una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada, vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
20. El accionante conforme los párrafos 10 al 13 *supra*, presenta como tesis la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. En cuanto a la base fáctica, alega que la Sala Nacional no llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación que transgrede sus derechos constitucionales. Como justificación jurídica expone que, la no convocatoria a la audiencia correspondiente vulneró su derecho a recurrir, al no haber escuchado su fundamentación del recurso de casación e inadmitir el mismo sin otra alegación.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.

21. Con relación al recurso extraordinario de casación, la sentencia 8-19-IN/21, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,<sup>7</sup> señalando que:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

22. Así mismo, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>8</sup>

23. Al respecto, la Corte Constitucional ya estableció que, en virtud de la normativa vigente la falta de convocatoria a la audiencia para fundamentar la admisibilidad del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, constituye un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 76.7, letra m de la CRE.<sup>9</sup>

24. Por lo mismo, esta Corte considera apropiado centrar su análisis respecto al derecho a recurrir, pues el cargo presentado por el accionante, se vincula con la imposibilidad de ser escuchado, por la falta de convocatoria a audiencia por parte de la Sala Nacional y la inadmisión directa del recurso extraordinario de casación. Consecuentemente, procede resolver el siguiente problema jurídico:

**24.1.¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al haber utilizado la resolución 10-2015, como base para inadmitir su recurso de casación, sin haber convocado previamente a audiencia de fundamentación?**

## 5. Resolución del problema jurídico

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Esta Corte, en sentencia 5-22-EP/23 de 14 de junio de 2023, señaló que: [...] la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP. Exigir requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. De igual manera, lo hizo en la sentencia 2966-19-EP/23, de 13 de septiembre de 2023, párr. 21.

**5.1 ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, al haber utilizado la resolución 10-2015, como base para inadmitir su recurso de casación, sin haber convocado previamente a audiencia de fundamentación?**

25. El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE determina que:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

26. En anteriores ocasiones esta Corte ha indicado que el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones. Dentro de ellos, se encuentran los procesos de carácter penal, puesto que, pueden implicar la restricción del derecho a la libertad de una persona. Uno de los derechos que conforman el debido proceso, es el derecho a la defensa, el que debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.<sup>10</sup>
27. En lo que respecta al derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa, este Organismo ha indicado que, este implica la posibilidad de que una determinada decisión “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.”<sup>11</sup> En materia penal, este derecho es relevante pues “permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que los juzgadores pudieron cometer en la resolución de la causa.”<sup>12</sup>
28. Sin embargo, este derecho, no tiene el carácter de absoluto, “su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas, tanto en la Constitución, como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párr. 27; sentencia 2966-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 24.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; sentencia 1961-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 20.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

- 29.** Ahora bien, para que se apliquen los efectos dispuestos en la sentencia 8-19-IN/21 se debe constatar 2 supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, **(ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución por parte de la Corte Constitucional. Al verificar estos, este Organismo verifica la vulneración del derecho a recurrir.<sup>14</sup>
- 30.** Sobre el primer supuesto, esta Corte identifica que, tanto en el informe de descargo de la Sala Nacional, como en el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 17 de noviembre de 2020 refiere que la resolución 10-2015 constituye jurisprudencia obligatoria al señalar:

[...] corresponde al presente Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, determinar si el escrito contentivo del recurso de casación, planteado por el encartado, cumple con los requisitos de admisibilidad [...] al tenor del precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución No. 10-2015 [...] Sobre la base de las explicaciones expuestas, en correspondencia con la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el informe jurídico que determinó la emisión de la Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto de 2015, como jurisprudencia obligatoria, se analiza la forma básica de una propuesta jurídica casacional [...] el momento procesal para fundamentar la interposición del recurso de casación, es precisamente el escrito que contiene su impugnación, el cual debe inexorablemente ajustarse a los parámetros de admisibilidad señalados en líneas anteriores. Lo cual no ha sucedido en el presente caso [...] En el numeral Sexto intitulado “DEL RECURSO DE CASACIÓN”, no existen cargos casacionales que se puedan extraer de forma alguna [...] Reiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de no admitir a trámite un recurso de casación en el que no se indique claramente el vicio que se imputa a la sentencia, que es exactamente lo que acontece en el presente recurso. Por consiguiente, si el casacionista no ha identificado el vicio que con respecto a las normas de derecho imputa la sentencia, el Tribunal no está en aptitud jurídica de suplir esta falta de determinación concreta por parte del recurrente; y, por lo expuesto hace imposible que este Tribunal pueda extraer cargos concretos lo que torna que el presente recurso se inadmita [...]

- 31.** En esa misma línea, el auto concluye:

[...] En razón de lo expuesto, en función de la jurisprudencia obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015 [...] que en el artículo 1, en su parte pertinente, señala: “(...)Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2966-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 27.

audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno” [...] RESUELVE [...] INADMITIR a trámite el recurso de casación planteado por el señor MARCELO AGUSTÍN JÁCOME LANDETA [...]

32. Por lo que, este Organismo verifica que la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante con base en la resolución 10-2015, la que, fue declarada inconstitucional por este Organismo en la sentencia 8-19-IN/21.
33. En lo que se refiere al segundo supuesto, se verifica que la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2021, fue admitida a trámite el 16 de diciembre de 2021, y la jueza ponente avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2024, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN/21, en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
34. Por lo que, al haberse cumplido los dos supuestos, esta Corte identifica que la Sala Nacional afectó el derecho a recurrir del accionante, debido a que esta aplicó la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional por la forma, para impedir que el recurso de casación sea fundamentado en audiencia, conforme lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal.
35. Ahora bien, una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, corresponde a esta Corte determinar la medida de reparación correspondiente; la cual estará encaminada a que una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Nacional resuelva el recurso extraordinario de casación conforme a las disposiciones que lo regulan y respetando los derechos de las partes procesales.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **730-21-EP**.
2. Declarar la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo respecto de Marcelo Agustín Jácome Landeta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2020.
  - 3.2. Disponer que, la Sala Nacional, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva el recurso de casación planteado por Marcelo Agustín Jácome Landeta.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**